

**11925** *RESOLUCION de 30 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Pequeños Electrodomésticos (FAPE), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 19 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Pequeños Electrodomésticos (FAPE), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que varias Empresas integradas en la Asociación consultante fabrican o comercializan almohadillas eléctricas y mantas eléctricas, que en muchos casos se utilizan para aliviar dolencias del hombre, por lo que se han suscitado dudas sobre si pueden tener la consideración de material sanitario a los efectos de la aplicación del tipo impositivo del 6 por 100;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado quinto, del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se definen los medicamentos como las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato y el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

1.º Los que exclusivamente puedan ser utilizados como medicamentos o material sanitario.

2.º Los que ordinariamente se utilicen como medicamentos o material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Considerando que las almohadillas y mantas eléctricas no se utilizan ordinariamente como material sanitario aunque eventualmente puedan ir destinadas a personas enfermas con el fin de aliviar sus dolencias, como otras prendas de abrigo y aparatos de calefacción o refrigeración,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Pequeños Electrodomésticos (FAPE):

Las entregas o, en su caso, importaciones de almohadillas y mantas eléctricas tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 12 por 100.

Madrid, 30 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11926** *RESOLUCION de 6 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 14 de marzo de 1986 por la Asociación Provincial de la Primera Transformación de la Madera (Rematantes y Aserradores) de La Coruña, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Asociación Provincial de la Primera Transformación de la Madera (Rematantes y Aserradores) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta se refiere a diversas cuestiones relacionadas con los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca y simplificado aplicables a las actividades económicas de obtención, comercialización y transporte de madera en rollo y otros productos forestales;

Resultando que, en particular, son objeto de consulta las cuestiones siguientes relativas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

Primero.-Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de productos forestales espaciadas en el tiempo, cuando titular no efectuó la plantación de los árboles y los adquirentes asumen la realización de las tareas de recolección.

Segundo.-Posibilidad de que puedan optar por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones forestales que no hubiesen efectuado en debida forma, ante la Administración Tributaria, las declaraciones relativas a la realización de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto.

Tercero.-Determinación de las responsabilidades en que pueden incurrir los adquirentes de productos forestales cuando le transmiten les comunicasen estar sujetos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y su número de identificación fiscal y, posteriormente, se comprobase que dicha comunicación no se ajusta a la realidad.

Cuarto.-Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, posibilidad de acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, de las explotaciones forestales de montes vecinales en mano común que efectúen las entregas de la madera en rollo en un punto, a pie de carretera, situado fuera de las referidas explotaciones.

Quinto.-Forma de computar el volumen de servicios accesorios que pueden incluirse en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que, asimismo, se consulta la posible inclusión en el régimen simplificado de las actividades de comercialización de productos forestales (madera en rollo) y transporte de los mismos.

Resultando que se plantean determinadas cuestiones de dudosa interpretación en relación a la aplicación del módulo personal empleado en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4.º de la mencionada Ley define como empresariales o profesionales aquellas actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extrarivas de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de la construcción minera y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas;

Considerando que, en consecuencia, los titulares de explotaciones forestales, tienen, en todo caso, la consideración de empresarios, aunque no hubiesen intervenido en las labores de plantación y la recolección de los productos forestales de la finca se hiciera directamente por los adquirentes de los mismos.

Dichas explotaciones forestales se caracterizan frecuentemente por el largo período de tiempo que transcurre desde que se efectúa la plantación de las especies arbóreas hasta que los árboles plantados están en condiciones de ser objeto de explotación económica, lo que determina que, en ocasiones, los titulares que efectúan la plantación sean distintos de los que llevan a cabo la recolección, sin que de ello pueda deducirse la naturaleza empresarial de las explotaciones citadas;

Considerando que el artículo 92 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado primero del Reglamento citado, relativa al comienzo o, en su caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos en tanto no hayan presentado en debida forma ante el órgano competente de la Hacienda Pública las declaraciones previstas reglamentariamente relativas a las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que solamente podrán acogerse al régimen especial mencionado los titulares de explotaciones agrícolas respecto de los que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo II del Reglamento del Impuesto, y, además, hubiesen presentado las aludidas declaraciones;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento mencionado, los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir una compensación tanto alzada por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido